



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental 10/DC-0289/09/24

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular, teléfono, firma. Páginas 1 y 4.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área

Dr. Marco Antonio Avila Chávez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_02_2025_SIPOT_4T_2024_FXXVII en sesión celebrada el 17 DE Enero de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_02_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXVII.pdf



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

07 OCT. 2024

RECIBIDO

Asunto: Se resuelve solicitud de exención.
No. de Oficio: OR-130/GA/1533/2024
No. de Bitacora: 10/DC-0289/09/24

Durango, Dgo., a 30 de septiembre del 2024

C. Angélica Cárdenas Jáquez

teléfono: 674-862-03-59

personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: César Enrique Villa Arellano

El presente se emite en atención a su escrito de fecha 25 de septiembre de 2024, signado por la C. Angélica Cárdenas Jáquez, por sus propios derechos (promovente) con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades agrícolas de autoconsumo, donde unicamente se pretende cercar con alambre de púas a cuatro hilos, para resguardar la siembra del ganado local, ubicado dentro de la zona federal del río Santiago, en el municipio de Santiago Papasquiari, Dgo., y;

RESULTANDO:

I. Que el 26 de septiembre del 2024, la promovente, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha 25 de septiembre del 2024, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines agrícolas de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal del río Santiago, en el municipio de Santiago Papasquiari, Dgo.

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de "Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental", para obras o actividades en la Zona Federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Al respecto, la promovente indica en su petición, " Se pretende concesionar una superficie de 45.0 m² para uso agrícola (cultivos de temporal) mediante el cercado con postes de madera, colocado a 3 metros de distancia y alambre de púas a cuatro hilos; las actividades

1575



corresponden al autoconsumo es decir cultivo de maíz para consumo familiar, al ser una superficie relativamente pequeña la siembra se realizará de manera manual, no se realizará ningún tipo de construcción, únicamente el cercado del área solicitada. Los postes serán adquiridos de establecimientos, predios y/o ejidos forestales que cuenten con aprovechamiento forestal maderable, en ningún momento se derribará vegetación existente para la obtención de postería." dicha actividad nunca fue evaluada en materia de impacto ambiental, al respecto de la ubicación de la superficie solicitada que se presenta en el polígono formado por los vértices en coordenadas UTM WGS84 13N conforme al cuadro siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	457886	2769953
2	457895	2769952
3	457893	2769947
4	457885	2769947

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud de la promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5° inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA. Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGIEA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades agrícolas.

III.- Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades agrícolas de autoconsumo que pretende la promovente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros





conectados con el mar, **así como en sus litorales o zonas federales:**

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;*
- II. Cualquier actividad que tenga fines u **objetivos comerciales...***

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades agrícolas de autoconsumo pretendidas por la promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles permanentes.

Por otra parte, las actividades pretendidas por la promovente, no implican el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida.

En este sentido, la solicitud de la promovente, se refiere exclusivamente a actividades agrícolas de autoconsumo sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5° del REIA en su inciso R) y no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez evaluada la información relativa a la petición de la promovente y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por la promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar a la promovente que las acciones que pretende realizar no requieren ser evaluadas en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la Zona Federal del río Santiago, municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., la cual deberá ser delimitada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y de su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar a la promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.



1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICLOPLAFEST).
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de "buena fe", salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución a la C. Angélica Cárdenas Jáquez, en el domicilio ubicado en [REDACTED]





No. de Oficio: OR-130/CA/1533/2024

Dgo., por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN DURANGO

C.c.e.p. Lic. **Alejandro Pérez Hernández**. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México. Para su conocimiento, dgira@semarnat.gob.mx
Dr. **José Luis Reyes Muñoz**. Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento, jose.reyes@profepa.gob.mx
Expediente.

JECC' KMRG.

